



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

Fecha de Clasificación: 16/02/2016
Unidad Administrativa: Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
Reservado: TODO EL DOCUMENTO
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 13 fracción V, 14 fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, ahora EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, A CAUSA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS EN EL OLEODUCTO DE [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 27-08-P-025/2015, iniciada y concluida el día veintisiete de enero de dos mil quince, al amparo de la Orden de Inspección 025/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dicta la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se emitió la Orden de Inspección número 025/2015, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Tabasco-Llave, mediante la cual se comisionó a los CC. Guillermo Aguirre Ascencio y Guadalupe Morales Aguilar, los cuales contaban con credencial vigente al momento de la visita de inspección, que los acreditaba como inspectores adscritos a esa Delegación, para que se llevara a cabo una visita de inspección en el sitio donde se suscitó el derrame de hidrocarburos en el oleoducto de [REDACTED] Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo, por lo que el elemento a verificar fue que los residuos que se acumulen o puedan acumularse o se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección 27-8-P-025/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la que se hizo constar que se informó a la empresa que contaba con cinco días hábiles para que realizara manifestaciones y observaciones a lo asentado en dicha Acta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término que transcurrió del día veintiocho de enero de dos mil quince al día cuatro de febrero del mismo año.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, se dio a conocer a la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/33.2/2C.27.1/00006/15/016, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce (sic), en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud del cual se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, la determinación de las medidas de urgente aplicación y correctivas que debería adoptar, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con las actuaciones de la Delegación de Veracruz de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis se determinó lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de una persona

Que no había lugar a tener por realizadas las manifestaciones ni por ofrecidas las pruebas exhibidas por la C. Lic. [REDACTED], en torno a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 27-08-P-025/2015, iniciada y concluida el día veintisiete de enero de dos mil quince, toda vez que en el escrito de fecha once de febrero de dos mil once, recibido en la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la promovente se ostenta como apoderada legal de PEMEX REFINACIÓN, mediante el Testimonio Notarial No. 6,262 otorgado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número sesenta y siete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Pública número ciento treinta y ocho, y por tanto, con dicho instrumento notarial no acredita tener legitimidad para actuar en el expediente al rubro citado, formado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado a

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

57

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
 CONVENCIONALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

**PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, a causa del derrame al rubro indicado, bajo el amparo de la Orden de Inspección 025/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, dado que no acredita tener la representación legal de la citada empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, ahora empresa productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el artículo 2 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primer Ley en cita como lo prevé su artículo 2º.

En dicho proveído también se hizo constar que a través del escrito de mérito no se hizo uso oportuno del derecho conferido en el Acta de Inspección número 27-08-P-025/2015, iniciada y concluida el día veintisiete de enero de dos mil quince, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el escrito fue recibido en forma extemporánea en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Tabasco el día trece de febrero de dos mil quince, esto es, fuera del plazo cinco días hábiles posteriores a la citada visita de inspección, el cual transcurrió del veintiocho de enero de dos mil quince al día cuatro de febrero del mismo año, por lo que se reiteró que no se tienen por hechas las manifestaciones a las que se hace alusión en el mismo ni por ofrecidas las pruebas que se indican en el mismo escrito, ya que precluyó este derecho atento a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley de la materia.

A su vez, se determinó que no había lugar a tener por realizadas las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, recibido el diecisiete del mismo mes año en esta Agencia, suscrito por la C. Lic. [REDACTED] a través del cual se ostenta como Apoderada Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, toda vez que en dicho escrito la promovente indica tener acreditada su personalidad en el presente asunto, lo que incorrecto por lo expuesto y fundado con antelación, lo que implica que la accionante no acreditó tener legitimidad para actuar en representación de la citada empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, a la cual se instauró el procedimiento de inspección en cuestión.

Por otra parte, en atención a que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/33.2/2C.27.1/00006/15/016, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce (sic), emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se emplazó a procedimiento a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de una persona física.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFPA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

**PRODUCCIÓN**, ahora empresa productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el que se le hicieron saber las presuntas infracciones a la normatividad de la materia y las medidas correctivas que se ordenaron implementar, a fin de que en el plazo de quince días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con dichas actuaciones; y toda vez que no se presentó promoción alguna a través del cual la citada empresa manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara prueba que estimara pertinentes, dentro del término conferido, mismo que transcurrió del día veintinueve de mayo al dieciocho de junio de dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho conferido a la citada empresa para dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento mencionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Por último, en este proveído, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo saber a la ahora empresa productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** que los autos del expediente al rubro indicado están a su disposición en los archivos de esta unidad administrativa, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en su caso, presente por escrito sus Alegatos, en el entendido que vencido dicho término, se turnarán los autos para dictar la resolución administrativa respectiva; y toda vez que este acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 último párrafo, 167 Bis párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 167 Bis 3 último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determinó notificar por rotulón este acuerdo a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, ubicado en lugar visible al público en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**QUINTO.-** Mediante constancia de notificación por Rotulón de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, se hizo contar que a las 10:10 horas de ese día se procedió a la notificación del acuerdo referido en el Resultando que antecede en los estrados de esta Dirección General para los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 167 último párrafo, 167 Bis fracción III párrafos primero, segundo y tercero, 167 Bis 3 último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, agregándose un tanto de dicha constancia al expediente de

57

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

mérito, como lo prevé el artículo 167 Bis Fracción III párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, notificado por Rotulón el mismo día, a través de la constancia respectiva, se determinó que al haber transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el interesado presentará promoción alguna ante esta autoridad, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la misma, se le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos y ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa para la emisión de la presente resolución; y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 31 fracciones II, V, VI, XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que en el Acta de Inspección 27-08-P-025/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, levantada con motivo de la inspección realizada a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (ahora EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN)**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“...REALIZAMOS RECORRIDO POR EL ÁREA DONDE OCURRIÓ EL DERRAME DE 240 LITROS DE ACEITE DE HIDROCARBURO CRUDO APROXIMADAMENTE, OCURRIDO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL 2014, IMPACTANDO UN ÁREA DE APROXIMADAMENTE DE 5,000 METROS CUADRADOS DE SUELO BAJO INUNDABLE (SUJETO A INUNDACIÓN TEMPORAL); MANIFESTANDO EL VISITADO QUE LA CAUSA DEL EVENTO FUE DERIVADO DE UN ACTO VANDÁLICO (CORTE TRANSVERSAL CON CEGUETA), CONSTATÁNDOSE DURANTE EL PRESENTE RECORRIDO QUE LA EMPRESA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN REALIZÓ LA RECUPERACIÓN DE 5 METROS CÚBICOS DE EMULSIÓN DE AGUA-ACEITE...”

“ADEMÁS EL VISITADO MANIFIESTA QUE SE RECUPERARON 10 METROS CÚBICOS APROXIMADAMENTE DE VEGETACIÓN INFLUENCIADA CON ACEITE DE HIDROCARBURO CRUDO, MANUALMENTE POR CUADRILLAS DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA QUÍMICA APOLLO, S.A. DE C.V....”

“POR OTRA PARTE SE LE CUESTIONA AL VISITADO, CUALES FUERON LAS ACCIONES TOMADAS POR LA EMPRESA PARA LA ATENCIÓN A LA EMERGENCIA, MANIFESTANDO QUE SE COLOCARON BARRERAS MARINAS Y CORDONES OLEOFÍLICOS, PARA PREVENIR LA DISPERSIÓN DEL ACEITE DE HIDROCARBURO CRUDO A LAS ÁREAS ALEDAÑAS.”

“CONTINUANDO CON EL RECORRIDO POR LA ZONA IMPACTADA SE CONSTATÓ QUE ACTUALMENTE SE OBSERVÓ 50 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE DE IRIDISCENCIA DE ACEITE DE HIDROCARBURO SOBRE EL ESPEJO DE AGUA DE UN DREN, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS...”

“...SE LE SOLICITA LA FE DE HECHOS O DENUNCIA INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR LO QUE EL VISITADO NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN QUE AVALE QUE FUE OCASIONADO POR UN ACTO VANDÁLICO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.”

En la misma acta de inspección se hizo constar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

59

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

comunicó al inspeccionado su derecho a formular observaciones así como para ofrecer pruebas de manera escrita en el término de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta, sin que exista constancia en autos de que se hubiese realizado manifestación alguna por escrito en torno a dicho derecho.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se confiere pleno valor probatorio a los hechos y omisiones que se asentaron en la documental pública consistente en el Acta de Inspección número 27-08-P-025/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, ya que la misma fue instrumentada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones.

Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**ACTAS DE INSPECCION. SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto no basta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFPA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime sino aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos (38)

Revisión 1201/87 Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época; Instancia: Pleno; R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989; Tesis: III-TASS-741; Página: 112

En esta tesitura, se hace constar que en el **Primero** de los puntos de Acuerdo del proveído de emplazamiento número PFPA/33.2/2C.27.1/0006-15/015, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce (sic), se indicó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se tiene por instaurado procedimiento administrativo a PEMEX Exploración y Producción en el oleoducto de [REDACTED], por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 27-08-P-025/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

Visto lo anterior se le notifica a PEMEX Exploración y Producción las infracciones que resultaron en el acta de inspección No. 27-08-P-025/2015 de fecha veintisiete de Enero de dos mil Quince, en donde se desprende lo siguiente:

.- Infracción prevista en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los cuales señalan lo siguiente:... Toda vez que se constató contaminación de 5,000 m2 de suelo bajo inundable (Sujeto a inundación temporalmente), por el derrame de aceite de hidrocarburo crudo en el oleoducto [REDACTED] 8

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

60

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

[Redacted]

En esta tesitura, como fue señalado en el Resultando SEXTO de la presente resolución, la ahora EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN no hizo uso del derecho conferido en el Acuerdo de Emplazamiento referido en el Considerando anterior y por lo tanto se le tiene por perdido este derecho, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y atento a lo previsto en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene por admitidos los hechos y/u omisiones por los que se instauró en su contra el procedimiento administrativo que por esa vía se resuelve, al no haber suscitado explícitamente controversia; máxime que no existe constancia en autos con la que se acredite que la citada empresa hubiese desvirtuado los hechos y omisiones consignados en el Acta de inspección en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, por exhaustividad en la valoración de los elementos de pruebas que obran en autos y a fin de conocer la verdad, por tratarse de pruebas que están reconocidas por la ley y tienen relación inmediata con los hechos controvertidos, como lo prevé el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las leyes de la materia, se procede al estudio y valoración de las documentales privadas que fueron exhibidas para efectos del procedimiento que se resuelve en esta vía, mismas que fueron emitidas por personal de la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, como se desprende a continuación:

- 1.- Documental consistente en "original de la ficha técnica elaborada por el Ing. [Redacted] Coordinación del Grupo Multidisciplinario de Operación de Pozos e Instalaciones. [Redacted], constante de dos fojas útiles."
- 2.- Documental consistente en "copia simple del Programa de Trabajo, constante de una foja útil."

Del análisis y valoración al contenido de las citadas documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 80, 87, 81, 93 fracción III, 113, 197, 200, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se depende que el alcance y valor probatorio de las mismas no resulta idóneo ni suficiente para desvirtuar las irregularidades que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve, en razón de que, en la primera de las documentales en cita, referida con el

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de una persona física.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

Handwritten signature/initials

Handwritten signature



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

numeral **1**, se aprecia que bajo el encabezado: "SUSTENTO TÉCNICO PARA FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS CON RELACIÓN A LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OLEODUCTO DE [REDACTED]

[REDACTED] se contienen dos recuadros, en el primero, bajo el rubro de "REQUERIMIENTO PROFEPA" se realiza una relatoría de los hechos y omisiones asentados en la visita de inspección practicada en cumplimiento a la orden de inspección No. 025/2015; y en el segundo recuadro, bajo el rubro de "SUSTENTO TÉCNICO DE PEMEX PEP", se indica textualmente lo siguiente:

*"1.- Derivado del evento ocurrido el 29 de octubre de 2014, en el área motivo de esta orden de inspección, se efectuaron las medidas de urgente aplicación (delimitación del área, contención del crudo con barreras marinas y cordones oleofílicos, recuperación de la emulsión agua-aceite, retiro de maleza influenciada y limpieza del área)*

*El volumen de emulsión recuperada se envió a la Batería de Separación [REDACTED] para su integración al sistema de producción, y con relación al material vegetal influenciado por aceite de hidrocarburo crudo, fue enviado al área aledaña a la Batería Otates.*

*Aun cuando el derrame de aceite de hidrocarburo crudo impactó una superficie de 5,000 metros cuadrados aproximadamente de suelo bajo inundable, no se observaron organismos de vida silvestre muertos.*

*También se manifestó, durante el recorrido, que el oleoducto de 8 pulgadas de diámetro de la Batería [REDACTED], se encuentra fuera de operación desde hace aproximadamente 20 años.*

**POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITAMOS QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE ACEPTEN LAS PREUBAS Y ALEGATOS ANTES MENCIONADOS.**

Por otra parte, en la documental identificada con el numeral **2**, que corresponde a lo que se denomina en su encabezado "PROGRAMA DE TRABAJO OLEODUCTO DE [REDACTED] se advierte que [REDACTED]

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

61

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
 CONVENCIONALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

corresponde a un cronograma que incluye las siguientes Actividades: "Limpieza total del área", "Elaboración de Informe de limpieza", "Caracterización del sitio", "Elaboración de Propuesta de remediación", "Evaluación Propuesta de remediación", "Remediación del sitio", "Elaboración del informe de conclusión", "Evaluación del informe de conclusión" y "Liberación del sitio", las cuales se prevén a desarrollar durante los meses de FEBRERO a NOVIEMBRE, y al calce del mismo documento se advierten las rúbricas del Ing. Jorge Alberto Rodríguez Córdova, Servicios de Protección Integral y Vigilancia, Encargado de Despacho, y del Ing. Gustavo Uscanga Chontal, Jefe de Producción Ambiental, ambos de PEMEX Exploración y Producción, misma documental que si bien obra en copia simple, se considera que da fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

*Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Página: 1269*

*Tesis: I.11o.C.1 K; Tesis Aislada, Materia(s): Común*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFPA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

En efecto, del análisis concatenado de dichas probanzas se colige que no logran desvirtuar los hechos y omisiones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve y, por el contrario reflejan que existe el reconocimiento pleno y expreso por parte del personal que elaboró dichos documentos, adscritos a la entonces empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** de que el veintinueve de octubre de dos mil catorce se suscitó el derrame de aceite de hidrocarburo crudo que impactó una superficie de 5,000 (cinco mil) metros cuadrados de suelo bajo inundable en el Oleoducto de [REDACTED]

[REDACTED], y que si bien es cierto que derivado de dicho evento se efectuaron medidas de urgente aplicación, tales como la delimitación del área, contención del crudo con barreras marinas y cordones oleofílicos, recuperación de emulsión agua-aceite, retiro de la maleza "influenciada" y limpieza del área, y en consecuencia se programó la realización de diversas acciones tendientes a la remediación de los daños causados al ambiente, tales como "Limpieza total del área", "Elaboración de Informe de limpieza", "Caracterización del sitio", Elaboración de Propuesta de remediación", "Evaluación Propuesta de remediación", "Remediación del sitio", "Elaboración del informe de conclusión", Evaluación del informe de conclusión" y "Liberación del sitio", también lo es que no fue aportada evidencia alguna por parte de dicha empresa para demostrar que las acciones referidas en este programa se hubiesen llevado a cabo, a pesar de que las mismas fueron también ordenadas como medidas correctivas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/33.2/2C.27.1/0006-15/015, lo que además será tomado en consideración para efectos de la sanción que resulte procedente imponer.

Ahora bien, acorde a lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos, esta empresa tiene por objeto llevar a cabo la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización; y acorde a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección y el Acuerdo de emplazamiento ya señalados, revelan que como resultado de la generación y manejo de hidrocarburos, el veintinueve de octubre de dos mil catorce se suscitó el derrame de aceite de hidrocarburo crudo que impactó una superficie de 5,000 (cinco mil) metros cuadrados de suelo bajo inundable en el Oleoducto de [REDACTED]

[REDACTED] con lo que se contaminó el ambiente, dado que se alteró o modificó la composición y condición natural del suelo en dicho sitio, constituyéndose así en residuos peligrosos al ambiente que causaron daños al suelo natural señalado.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

62

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
 CONVENCIONALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

Al efecto, es pertinente señalar que el artículo 3 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define que por “contaminante” a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; figura jurídica que se configuró en el caso concreto, en virtud de que al derramarse el aceite de hidrocarburo crudo en la cantidad señalada, se alteró o modificó la condición natural del suelo por el cual se desplazó el hidrocarburo, causando con ello un desequilibrio ecológico.

Por tanto, atento a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** es responsable de la infiltración de dichos materiales al ambiente y los daños que éstos causaron, y por tanto estaba obligada a repararlos conforme a las disposiciones legales correspondiente, sin que dicha empresa hubiese acreditado que cumplió con esta obligación, lo que implicó contravenir lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los cuales señalan lo siguiente:

**Artículo 3o.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**VII.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

**Artículo 136.-** Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o filtren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

**I. La contaminación del suelo:**

Cabe aclarar que el procedimiento administrativo que se instauró deriva de la falta de cumplimiento a las obligaciones que derivan de la operación y manejo de sustancias consideradas como residuos que pueden provocar la contaminación de los suelos, como es el caso de los hidrocarburos de su propiedad, lo que le obligaba a acreditar que llevó a cabo las acciones tendientes a la remediación de la superficie de 5,000 metros cuadrados de suelo bajo inundables afectados por derrame de aceite de hidrocarburo crudo; por tanto, el artículo 5 fracción I de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que la inspeccionada tiene a su cargo al refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos u los productos que se obtengan de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES**

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

su refinación o procesamiento y sus residuos y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades; de lo que se puede desprender que realiza el manejo de los materiales enunciados; asimismo, en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria en cita se establece que Petróleos Mexicanos deberá ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera, en términos de las disposiciones aplicables, en ese sentido, resulta evidente la responsabilidad objetiva a cargo de la citada empresa productiva del Estado, por el manejo de materiales que pueden constituirse como residuos peligrosos y que causaron la contaminación del sitio inspeccionado.

En ese orden, la responsabilidad de las personas con relación a las actividades que implican el manejo de los materiales con los que se contaminó el sitio que nos ocupa, constituye en una responsabilidad objetiva prevista en la normativa ambiental lo cual muestra una tendencia en nuestro sistema jurídico de establecer una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva; es decir, aun en el supuesto sin conceder que la interesada acreditara la plena responsabilidad de un tercero respecto del caso fortuito observado por los inspectores durante la visita de inspección, este tendría una responsabilidad subjetiva respecto de la irregularidad, sin embargo, esto no implicaría una excepción para la autoridad de determinar una responsabilidad objetiva por los daños causados al medio ambiente y por tanto la obligación de llevar a cabo las acciones de remediación de sitios contaminados respecto de aquellas personas que realizan las actividades relacionadas con el manejo de materiales que sean la fuente de ocasión de la contaminación de sitios.

Lo anterior, toda vez que aunque la contaminación producida no haya sido causada con dolo o culpa, debe ser remediada por aquel que haya obtenido provecho de la actividad primigenia que posibilita la realización de la segunda (contaminación de sitio) es decir, si la inspeccionada no instalara para su beneficio un sistema de tuberías e infraestructura conexas para el transporte a grandes distancias de materiales peligrosos y sus derivados, por ser esta la manera más rápida de transportar grandes cantidades por tierra o agua con un costo menor por unidad y también mayor capacidad, no existirán instalaciones que puedan ser un riesgo de contaminación de sitios. Este es el caso de una persona que instala una industria para beneficiarse de la actividad lucrativa aunque crea una posibilidad de riesgo, de manera que si por una parte se tiene el derecho de gozar de las ventajas del negocio, de un modo correlativo existe la obligación de restaurar un sitio contaminado que se cause sólo por el tipo de actividad que se realiza. Por tanto la responsabilidad objetiva se puede aplicar en los casos de contaminación causada por materiales peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos al medio ambiente, provenientes de

63

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
 CONVENCIONALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

fuentes identificables (infraestructura vinculada al aprovechamiento de hidrocarburos y sus derivados).

**III.-** Sin perjuicio de lo anterior, a su vez la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** no acreditó que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **Tercero** de los puntos de Acuerdo del referido proveído de emplazamiento número PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15, al tenor siguiente:

**TERCERO.-** *Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como ... y a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:*

**1.-** *Llevar a cabo las actividades de limpieza, de un área aproximada de 5,000 metros cuadrados de suelo bajo inundable (sujeto a inundación), por el derrame de 240 litros de aceite de hidrocarburo crudo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.*

**2.-** *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente, el informe final de los trabajos efectuados en la limpieza del sitio que detalle, volumen total de material contaminado y enviado a tratamiento, presentar la tecnología utilizada, evidencia fotográfica, disposición final del material tratado, deberá presentara documento que contenga la información del volumen dispuesto, fecha y lugar de disposición de dicho material con el visto bueno del supervisor operativo de las actividades; en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*

**3.-** *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que determine lo conducente con cinco días hábiles de anticipación el inicio de la toma de muestras, el proyecto detallado de la caracterización del sitio, incluyendo entre otros punto la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo al diagrama de Gantt detallado, descripción del sitio y de la afectación, estrategia de*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFPA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

muestreo, plan de muestreo e informe, tal y como se describe en el punto siete y sus numerales correspondiente de la NOM-138/SEMARNAT/SS-2003, así como deberá dar aviso con cinco días hábiles de anticipación al inicio de la toma de muestras, para que personal de esta Delegación asista a dicha toma de muestras; en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

4.- Entregar ante esta Procuraduría Federal de Protección para que determine lo conducente, al final de las actividades de toma de muestras y análisis, un reporte con los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, dicho reporte deberá contener también los planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo, así como su interpretación en hojas membretadas del laboratorio, el cual deberá estar acreditado ante la entidad mexicana de acreditación (EMA, A.C.), su clave de acreditado y su vigencia en el que indique el método bajo el cual se analizaron las muestras, así como la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como lo marco los artículos 68 y 70 de la ley Federal sobre Petrología y Normalización; en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

5.- En caso de rebasar los límites máximos permisibles de hidrocarburo en el suelo, señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, en su punto 6.2 tabla 1, 2 y 3 en cumplimiento a lo señalado en el punto 8.2, realice la remediación del suelo hasta que se cumpla con lo establecido en el numeral 8.1 de la norma citada, debiendo entender lo establecido en el punto 8.4 y sus numerales correspondientes; en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

6.- Se ordena a PEMEX Exploración y Producción, presentar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas con treinta días de anticipación al inicio de actividades, la propuesta de remediación para que esta determine lo conducente; en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

7.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización y/o resolución, que al efecto haya emitido la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en relación a la propuesta de remediación; en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

C4

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
 CONVENCIONALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

**8.-** Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la conclusión del programa de remediación; en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación del Programa de remediación.

**9.-** Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia penal correspondiente por el supuesto acto vandálico en el oleoducto de [REDACTED] [REDACTED] en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**10.-** Inertización y/o retiro del gasoducto que se encuentra fuera de operación, para lo cual deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un informe de dicha reparación con evidencias fotográficas y registro de las acciones de reparación. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En efecto, se reitera que la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN no acreditó que hubiese dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas en el aludido acuerdo de emplazamiento, a pesar de que la legislación ambiental prevé las acciones tendientes a eliminar el riesgo y peligro de sitios contaminados, así como las acciones de contención, caracterización y restauración de los mismos, cuyo fin es evitar el riesgo a la salud de las personas y del medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de bienes y propiedades, como se desprende de los artículos 1 primer párrafo y fracción X, 5 fracción XL y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en ese sentido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su título Cuarto, Capítulo IV, establece los criterios a considerar en la prevención y control de la contaminación del suelo.

A mayor abundamiento cabe señalar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene disposiciones de orden público e interés social, que tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrando la protección al ambiente en materia de prevención de contaminación de sitios por el manejo de materiales peligrosos, las reglas para su remediación y la obligación de llevar a cabo las medidas para hacer frente a las contingencias con la finalidad de no comprometer la salud o el medio ambiente; y al efecto, en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecen las obligaciones del responsable del manejo de materiales peligrosos, de llevar a cabo ante un derrame,

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

infiltración, descarga o vertido de dichos materiales, una serie de acciones, las cuales deberán ser: a) contener, recoger y realizar la limpieza el sitio; b) dar aviso de inmediato a la autoridad competente de la contingencia ocurrida, c) la ejecución de las medidas que le fueron impuestas por la autoridad competente y d) la realización de trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación, según se prevé en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A manera de conclusión, es de señalar que las leyes enunciadas protegen el interés social y el orden público, en tanto de manera particular vela por la protección de derechos colectivos, en ese sentido, es factible colegir que dichas disposiciones tienen como fin último, consagrar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, conferido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio:

Época: Séptima Época; Registro: 818680; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 47, Tercera Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 58

**INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.** *La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.*

*Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO."*

65

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**IV.-** Toda vez que quedaron plenamente acreditadas las irregularidades cometidas por la ahora EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, lo que implicó contravenir las disposiciones legales por las cuales fue emplazada, y que dicha empresa no desvirtuó en forma alguna dichas irregularidades, ni dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, esta autoridad determina la imposición de la sanción administrativa conducente, y para tales efectos, en términos de los artículos 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 fracciones X y XI y 25 último párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se toman en consideración los siguientes elementos:

**A) La gravedad de la infracción:**

Se considera grave la infracción cometida por la empresa inspeccionada, en atención a que se acreditó se suscitó el derrame de aceite de hidrocarburo crudo que impactó una superficie de 5,000 (cinco mil) metros cuadrados de suelo bajo inundable en el Oleoducto

[REDACTED]

[REDACTED], lo que provocó que de manera inmediata se afectara al medio ambiente y sus elementos, que pueden ocasionar afectaciones graves de carácter irremediable a los recursos naturales, organismos vivos, o la salud humana, dado las características de peligrosidad y la magnitud del material que se derramó impregnando, tanto suelo como cuerpos de agua, y recursos naturales, sin que exista evidencia que la empresa inspeccionada hubiese adoptado medidas para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicho derrame.

En consecuencia, es de considerar que algunos de los efectos del vertido de hidrocarburo en la naturaleza, pueden ocasionar: a) Alteración física y química de los hábitats naturales (las especies más resistentes toman los espacios dejados por otras especies desaparecidas); b) Efectos físicos en la flora y fauna, que pueden llegar a ser letales; la fauna puede verse afectada por varios factores: la persistencia de una mancha de crudo limita el paso de la luz y por tanto reduce la actividad fotosintética de muchas plantas, si la mancha las cubre dificulta también su función reproductora y la fijación; c) Cambios de mayor o menor importancia, según el vertido, en las comunidades y organismos del área afectada; d) Cambios en los hábitos de poblaciones migratorias (aves o peces); e) Contaminación en especies de la cadena alimenticia humana, peces, moluscos (aunque sobrevivan pueden estar contaminados y por tanto ser perjudicial su consumo).

Handwritten initials/signature

Handwritten signature



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES**

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

A su vez se considera que por contaminación se entiende la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; y por contaminante a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; ello atento a lo dispuesto en el artículo 3 fracciones VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación que se configuró en el caso concreto, en virtud de que al derramarse el hidrocarburo, se alteró o modificó la condición natural del suelo por el cual se desplazó el hidrocarburo, por lo que era primordial caracterizar el sitio a fin de obtener datos cuantitativos y cualitativos, lo cual se refiere a que se va a determinar la cantidad y características o cualidades que tienen los contaminantes químicos o biológicos, que ya están presentes en el suelo, y que son provenientes de algún material o residuo peligroso, en este caso la mezcla del hidrocarburo con tierra inundable, para que de los resultados obtenidos se puedan estimar que riesgos representa dicha contaminación a la salud, al medio ambiente y sus componentes y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas, a fin de adoptar las acciones necesarias para su remediación, sin que la ahora EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** hubiese acreditado que cumplió con dichas obligaciones.

**B).- El cuanto a las condiciones económicas del infractor:**

Acorde a lo dispuesto por los artículos 2, 5 y 7 de la Ley de Petróleos Mexicanos, esta es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, cuya actividad la cual consiste en exploración, extracción del petróleo, recolección, venta, comercialización, refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades. Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, y para ello está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto, por cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común, lo que es razón suficiente para considerar que obtiene suficientes recursos económicos para cumplir con dicho objeto y por tanto para solventar las obligaciones y responsabilidades que deriven del mismo.

66

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

Asimismo, del artículo Transitorio Décimo Cuarto del Decreto del Presupuesto de Egresos de La Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de noviembre de 2015, se desprende que el presupuesto asignado a Petróleos Mexicanos, como Gasto Programado Consolidado es por la cantidad de \$478,282,000,000, elemento que permite considerar que la situación económica de la empresa es suficiente para cubrir los pasivos que se generen por incumplimiento de la normatividad ambiental, sin que ello afecte la actividad productiva, ya que permite que la presupuestación de estas obligaciones contingentes deben ser compatibles con la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, para así, alcanzar un desarrollo sustentable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, así como de la demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento administrativo son suficientes para solventar una congruente y proporcionada sanción económica, derivada del incumplimiento a sus obligaciones.

**C).- En cuanto a la reincidencia.**

Derivado de una búsqueda practicada en los archivos de esta Unidad Administrativa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de contaminación de suelos, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del Regulado de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

Al efecto, esta autoridad advierte que ante el incumplimiento a las obligaciones ambientales referentes al control y prevención de contaminación del suelo y agua, existió negligencia por parte de la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección y la naturaleza de las labores que desarrolla, se desprende que su personal conocía las obligaciones que para tal efecto se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las disposiciones derivadas de dichos ordenamientos, por lo que dicha empresa tenía conocimiento que al ser responsable del manejo de material que puede constituirse como residuo peligroso en caso de derrames en suelo, como ocurrió en la especie, debía tomar medidas que reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo, contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos, realizar la limpieza del sitio, así como para caracterizar y reparar los daños causados al medio ambiente.

Tal negligencia es entendida como omisión no intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

**"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.-**

*Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.*

**E).- En cuanto al beneficio directamente obtenido.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

67

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

No se desprende que por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales señaladas anteriormente, el inspeccionado hubiese obtenido directamente beneficios de tipo económico, sin embargo si se advierte que eludió invertir los recursos necesarios para llevar a cabo las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos, realizar la limpieza del sitio y, en su caso, la realización de un estudio de caracterización del sitio contaminado con base en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para la totalidad que abarcó el área impactada por el derrame del hidrocarburo, así como el programa de remediación respecto del sitio ubicado el Oleoducto de [REDACTED]

[REDACTED] lo que implica que no erogó recursos con el propósito de dar cabal cumplimiento a dichas obligaciones ambientales, lo que se traduce en un ahorro indebido en el ejercicio de su presupuesto anual disponible.

En atención a lo antes expuesto y fundado, y toda vez que ha quedado acreditado que la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** es responsable de los daños ocasionados al ambiente y que omitió repararlos conforme a las disposiciones legales correspondiente, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracciones IV y V y 171 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 168, 169, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa consistente en:

**ÚNICA.-** Una multa por la cantidad de **\$584,320.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 8,000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), derivada del incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 134 fracción V y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** En atención a lo anterior y con el propósito de evitar un daño o riesgo por el sitio contaminado, respecto de la salud de las personas y el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades y para efecto de verificar que se cumpla la normatividad ambiental en materia de suelos y aguas que se vio infringida, mismas que son de orden público e interés social, con fundamento en los artículos 101

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES**

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

primer párrafo y 104 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 156 del Reglamento de la Ley en cita, en relación con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 1 y 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 9 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones II, X y XI y último párrafo, 18 fracciones III y XX, y 31 fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere a la empresa PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** para que, dentro de los plazos de ejecución y cumplimiento que se citan a continuación, adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con sus obligaciones, conforme a las disposiciones legales correspondientes, y por tanto para que acredite ante esta autoridad el cumplimiento de las siguientes:

**MEDIDAS CORRECTIVAS**

**1.-** La EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la documentación que evidencie todas las acciones y medidas ejecutadas para contener el producto derramado (hidrocarburo), en el sitio ubicado en la [REDACTED], que incluya un registro en bitácoras de las acciones implementadas para la atención de la emergencia, así como para la limpieza del sitio afectado y la disposición final de los residuos generados a través de las empresas debidamente autorizadas para ello, presentando para esto último los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los materiales impregnados, como lo establece el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo previsto por el artículo 42 segundo párrafo de dicha Ley.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días hábiles**, siguientes a la notificación del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**2.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 130 fracción IV del Reglamento de dicha

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

63

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
 CONVENCIONALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

Ley, la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** deberá acreditar ante esta autoridad que llevó a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado, con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, y por tanto deberá entregar a esta Dirección General el reporte final en español del estudio de caracterización del sitio contaminado, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días** hábiles, posteriores al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva que antecede, identificada con el numeral 1; atento a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**3.-** En caso de que los resultados de la caracterización arrojen concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, con fundamento en los artículos 77 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 133, 134, 135, 143 y 144 del Reglamento de dicha Ley, la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el programa y propuesta de remediación del sitio contaminado a consecuencia del derrame en cuestión, para efectos de su respectiva evaluación y aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 párrafos primero y último, y 25 fracción VII del Reglamento Interior de esta Agencia.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días** hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado en relación a la medida identificada con el numeral 2; atento a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la autoridad competente evaluará y, en su caso, aprobará la propuesta en un término de sesenta días hábiles.

4.- En caso que se configure el supuesto señalado en el numeral anterior, la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** deberá entregar a esta Dirección General copia del programa de remediación que fue evaluado y aprobado por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, para los efectos que correspondan respecto a la verificación de la ejecución y control del citado programa de remediación, en términos de lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior dentro del plazo de **diez días** hábiles, posteriores a la aprobación del mencionado programa de remediación del sitio contaminado, atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que los plazos de ejecución y cumplimiento que han quedado señalados, son los máximos que establece el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que a petición de parte interesada, la autoridad podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de que criterios jurisprudenciales establecen que la normativa derivada del artículo 167 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto, en tal caso, la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** podrá presentar oportunamente ante esta autoridad la solicitud de ampliación de alguno de los plazos de ejecución y cumplimiento señalados en esta resolución, con la debida y suficiente justificación técnica-legal, acompañada de la documentación soporte correspondiente, a fin de que esta autoridad determine lo que conforme a derecho corresponda.

De conformidad con los artículos 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 158 del Reglamento de esta misma Ley, la empresa inspeccionada deberán notificar y acreditar a esta Autoridad, dentro de un término de

69

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

**cinco días** hábiles, contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

Se hace del conocimiento a la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** que una vez vencidos los plazos para acreditar que se realizaron las acciones correctivas ordenadas en esta resolución con objeto de subsanar las infracciones que cometió, se podrá practicar una visita de inspección y si resultare que dichas infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas adicionales, con fundamento en lo previsto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En adición a lo anterior, se hace del conocimiento de la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** que en caso de incumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas señaladas, se podrá proceder a la clausura temporal o definitiva, total o parcial., conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como también podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 107 y 171 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer a la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** la sanción administrativa consistente en una multa por el monto total de **\$584,320.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 8,000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

**PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el cumplimiento de las medidas correctivas, en los términos y plazos señalados en el Considerando V de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las medidas correctivas, conforme el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 169 de Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A su vez, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de

70

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016

Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia ubicadas en avenida Melchor Ocampo 469, 5° Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente Resolución a la EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el domicilio ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, colonia Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, a través de su apoderado legal, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, en términos del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC-0003-AC-15, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS  
CONVENCIONALES**

**EXPEDIENTE: PFFA/33.2/2C.27.1/0006-15**

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077/2016**

corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, C.P. 11590, México.

Así lo proveyó y firma el M. en I. José Luis González González, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**M. en I. José Luis González González**

GAP/JJAT